

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-009-2013-00193-00²
EJECUTANTE: OLIVERIO MORENO NOVA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso presentado por el apoderado de la parte demandada³.

Asimismo, el despacho se pronunciará con relación a la solicitud de continuar con el trámite procesal correspondiente, presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

Antecedentes:

1. A través del presente medio de control, el señor Oliverio Moreno Nova pretende el cumplimiento de las sentencias proferidas por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, el día 21 de septiembre de 2009; y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, fechada el 23 de julio de 2010, mediante las cuales se condenó a la Caja de

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvLhvQANST1BjBeild6Qy_AB0LaSkBeWuvvt61M9dDy5vQ?e=O3EdyS

³ Documento 56 del expediente digital.

Previsión Social (CAJANAL) a reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante. Igualmente, se condenó a reconocer el pago de intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria.

2. Agotados los trámites procesales del ejecutivo, este Despacho, mediante sentencia de 13 de mayo de 2015, declaró no probada la excepción de pago, y como consecuencia de ello, decidió continuar con la ejecución.
3. En sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", confirmó la sentencia de primera instancia, mediante providencia de 21 de febrero de 2019.
4. Mediante auto de 14 de febrero de 2020, este juzgado modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante, fijándola en la suma de trescientos nueve millones trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$309'364.844.85). Igualmente, a efectos de realizar la liquidación el despacho fijó el valor de la pensión en seis millones doscientos cincuenta y tres mil pesos setecientos ochenta y ocho mil pesos con veinticinco centavos (\$6'253.788.25), efectiva a partir del 01 de marzo de 2007
5. Que las partes interpusieron sendos recursos contra el auto que modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Sin embargo, por haberse presentado en forma extemporánea, este juzgado rechazó los recursos de apelación mediante auto de 09 de octubre de 2020.
6. El día 24 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Para tal efecto aporta órdenes de pago SIIF No. 364486820 y SIIF No.364486920. La primera de ellas, por un valor equivalente a veintiocho millones setenta mil veintiún pesos con veintinueve centavos 28.070.021,29 por concepto de por concepto de intereses moratorios o costas y/o gastos procesales de acuerdo con la resolución RDP 45239 del 27 de noviembre de 2018; mientras que la segunda por el valor de ochocientos setenta y un mil ciento sesenta y dos pesos con cuarenta centavo \$871.162,40 por concepto de intereses moratorios o costas y/o gastos procesales de acuerdo con la resolución RDP 14749 del 12/05/2014, como se consignó en la Resolución No. 005590 de 04 de marzo de 2021.

7. El día 05 de marzo de 2021 la entidad demandada profirió la Resolución No. 005590 de 04 de marzo de 2021. En dicho acto administrativo, entre otros, fija la cuantía pensional en cinco millones novecientos nueve mil quinientos noventa y seis pesos (\$5.909.596).
8. Inconforme con la decisión adoptada el actor interpuso los recursos de reposición y de apelación.
9. La entidad demandada mediante Resoluciones Nos. RDP 011195 de 04 de mayo de 2021 y RDP 014148 de 03 de junio de 2021, resolvió desfavorablemente los recursos impetrados por el señor Oliverio moreno Nova.
10. En la mesada de mes de de julio de 2021, la entidad demandada ordenó el pago de cuatrocientos trece millones sesenta y un mil setecientos quince pesos con sesenta y nueve centavos (\$413´061.715.69).

Decisión

De acuerdo con los antecedentes antes indicados, este despacho concluye que la entidad demandada no ha dado cumplimiento total al auto del 14 de febrero de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Justamente, se destaca que en la Resolución No. 005590 de 04 de marzo de 2021 fija la cuantía pensional en cinco millones novecientos nueve mil quinientos noventa y seis pesos (\$5.909.596), cuando lo ordenado en el auto de liquidación de crédito (parte motiva) era seis millones doscientos cincuenta y tres mil pesos setecientos ochenta y ocho mil pesos con veinticinco centavos (\$6´253.788.25).

Así las cosas, el valor pagado por la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 005590 de 04 de marzo de 2021, no se ajusta a los parámetros ordenados en el auto que modificó la liquidación de crédito, pues al no tener en cuenta el valor allí ordenado respecto de la primera mesada pensional, no es posible indicar el pago total de la obligación, pues una diferencia negativa en dicho valor repercute en las subsiguientes mesadas pensionales.

Destaca este juzgador la actuación renuente de la entidad demandada, pues, a pesar que en auto de 09 de octubre de 2020 se advirtió que la cuantía de la primera pensional reliquidada del demandante era equivalente a seis millones doscientos cincuenta y tres mil pesos setecientos ochenta y ocho mil pesos con veinticinco centavos (\$6'253.788.25), a través de las Resoluciones Nos. 005590 de 04 de marzo de 2021, RDP 011195 de 04 de mayo de 2021 y RDP 014148 de 03 de junio de 2021, continuó ordenando la reliquidación pensional teniendo en cuenta un valor inferior por concepto de la primera mesada o mesada base de liquidación.

En conclusión, no es procedente acceder a la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, pues dicha situación no se ha consolidado, en esa medida el proceso deberá continuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar, por improcedente, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la entidad ejecutada el día 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal correspondiente. Para tal efecto, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento, en forma íntegra, a lo dispuesto en el auto de 14 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-009-2013-00193-00
DEMANDANTE: OLIVERIO MORENO NOVA
DEMANDADO: U.G.P.P.

Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12c0ab0b45506a4d92fe9166f341f26870a9bce10952cdb28980ef1a2
9d8ed7c

Documento generado en 27/08/2021 12:34:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>